



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).—

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00166-00

ACCIONANTE: XENIA LUZ CASTRO TORRALVO

ACCIONADO: ALCALDIA DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de *XENIA LUZ CASTRO TORRALVO*, en contra de la *ALCALDIA DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS*

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que es arrendataria de una propiedad que fue arrendada al Consorcio Salud Heroica, inmueble en el que está ubicado el centro de salud de la comunidad de Bocachica, a la fecha adeudan 12 meses de arriendo.

Informa que en el contrato de obra 001 de 2014, funge como contratista es el distrito de Cartagena representado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS, quien a su vez responde solidariamente por los perjuicios ocasionados a terceros.

Por lo tanto, el 08 de febrero de 2021, la accionante interpuso derecho de petición en el cual hizo solicitud de cobro, dicha petición fue radicada bajo N° EXT AMC-21-0011176.

El día 02 de marzo de 2021, recibe respuesta la accionante por parte de la entidad DADIS, informándole acerca del traslado de la solicitud a la dependencia de la Secretaria de Infraestructura, indicándole que la anterior es la que tiene competencia para dar respuesta a la solicitud.

Agrega que de acuerdo a los hechos de esta acción de tutela, se observa quien es el contratante y por ello, quien tiene la obligación de responder la solicitud planteada.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare sus derechos fundamentales de petición; se ordene a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS, emitir respuesta de fondo a la solicitud planteada; si el despacho considera necesario solicita que se vincule a la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena brinde informe respecto de la solicitud, para que la respuesta sea oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto de fecha 05 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe fue rendido.

Se abstiene este juzgado de vincular a la Secretaria de Infraestructura porque los hechos de la tutela no reflejan interés en lo resuelto en el fallo.

El día 11 de marzo de 2021, la Secretaria de Infraestructura remite informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, sin está haber sido vinculada por este juzgado.

Informe de ALCALDIA DE CARTAGENA

La entidad de Cartagena remite informe, a través de la Señora YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, en calidad de asesora jurídica de la Alcaldía de Cartagena, la accionante, que el día 08 de febrero de 2021, presentó derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, radicada bajo el código EXT-AMC-21- 0011176, y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición; por ende, solicita la actora que se le tutele su derecho fundamental a la petición.

Menciona que es oportuno verificar la fecha de radicación de la petición objeto de la acción de tutela, y a la fecha no se ha vencido el plazo otorgado por el ordenamiento jurídico para que sea emitida la correspondiente respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante. Por lo anterior, esta acción de tutela es improcedente, pues no existe violación al derecho fundamental de petición del actor, por cuanto el término para dar respuesta aún no ha vencido, lo cual, se sustenta a continuación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, establece en su artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La anterior disposición normativa, fue modificada por el Decreto Ley 491 de 2020, el cual, dado a la emergencia sanitaria, amplió el término para atender las peticiones, según se sigue:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De acuerdo a la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el trámite de las peticiones estará sujeto a los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020.

En el caso concreto, la accionante radicó su petición el día 08 de febrero del 2021, por lo que el accionado, Distrito de Cartagena, cuenta con un término general de treinta (30) días hábiles para resolver su petición, el cual, vence el veintitrés (23) de marzo de 2021, por lo que a la fecha la entidad accionada aún se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud presentada por el actor.

Aduce, que el amparo por vía de tutela solicitado por la accionante no tiene razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso, a todas luces, puede ser contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción, pues la vía del trámite de tutela no puede convertirse en un mecanismo de control anticipado del derecho de petición, como lo pretende el accionante.

Por todo lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Informe de SECRETARIA DE INFRASTRUCUTRA:

La entidad informó, a través del señor LUIS ALBERT VILLADIEGO CARCAMO, en su calidad de Secretario de Infraestructura de la ciudad de Cartagena, según la actora el contrato de arrendamiento fue suscrito entre esta y el Consorcio Salud Heroica y frente a ello, la Secretaria de Infraestructura por no ser autoridad de salud en el Distrito de Cartagena, no le consta si en dicho inmueble funcionaba el centro de salud de la comunidad de Bocachica.

Igualmente afirma que es cierto que la actora interpuso derecho de petición el 08 de febrero, con radicación EXT AMC-21-0011176, ante el Distrito de Cartagena derecho de petición, el cual fue remido a esta Secretaría por el DADIS, mediante oficio AMC-OFI-0018211-2021 del 27 de febrero de 2021.

Es pertinente aclarar que dicho derecho de petición fue devuelto al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, a través de oficio AMC-OFI-0020412-2021, fundamentando en que la Secretaría de Infraestructura no es el departamento administrativo que debe definir de fondo la solicitud de petición, hecho del cual se informó a la peticionaria a través de oficio AMC- OFI-0022097-2021 del 9 de marzo de 2021, tal como lo ordena el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, existe falta de legitimación por la cauda pasiva, así como se expresó el oficio AMC-OFI-0020412-2021 del 4 de marzo de 2021, dirigido a la Dra. JOHANA BUENO ALVAREZ, directora del DADIS *“la Secretaría de Infraestructura realiza la supervisión y ejecución de los rublos perteneciente al contrato DADIS 001 y 002 del 2014 conforme a lo estipulado en el Decreto No.0625 del 29 de mayo de 2020 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de contratación en el Secretario de despacho de la Secretaría de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”, esto no implica que los gastos que genere el alquiler de inmuebles para atención temporal de los CAP y las UPA estén a cargo de ésta Secretaría, pues los mismos pertenecen al rublo de salud, denominados “Fortalecimiento de la red hospitalarias”. Estos son recursos adicionales que deberán ser gestionados por parte del Departamento Administrativo de Salud Distrital, conforme al marco de sus competencia y perfil misional, desbordando dicho objeto el perfil misional de la Secretaria de Infraestructura, ello en el marco del Decreto 0304 del 2003 “Manual de funciones del Distrito de Cartagena”*

Por lo tanto, se devolvió al Departamento administrativo Distrital de Salud -DADIS el derecho de petición, para que DADIS procediera a dar respuesta de fondo a la petición. Igualmente, con oficio AMC-OFI-0022097-2021 del 9 de marzo de 2021, se le informó al peticionario sobre la devolución realizada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755.

Sobre el particular, en el oficio AMC-OFI-0022097-2021, se le informó a la peticionaria que *“El oficio remisorio fue devuelto a la doctora Johana Bueno Álvarez, mediante oficio AMC- OFI-0020412-2021 de fecha 5 de marzo del año en curso, toda vez que no somos la dependencia competente para otorgarle respuesta de fondo a su petitorio. Adicionalmente, es importante aclarar que los gastos que genere el alquiler de inmuebles para la atención temporal de los CAP y las UPA pertenecen al rublo de salud, denominados “Fortalecimiento de la red hospitalarias”. Estos son recursos adicionales que deberán ser gestionados por parte del Departamento Administrativo de Salud Distrital, conforme al marco de sus competencia, perfil misional y lo establecido en el Plan de Desarrollo 2020-2023, desbordando dicho objeto el perfil misional de la Secretaria de Infraestructura, ello en el marco del Decreto 0304 del 2003 “Manual de funciones del Distrito de Cartagena” en concordancia con el Plan de Desarrollo 2020-2023 “ Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena Libre y Resiliente a la peticionaria se le informo en el oficio”*

Esta respuesta es acorde a la interpretación relativa por falta de competencia para resolver de fondo la petición, de acuerdo a lo expresado por la parte actora cuando en el hecho 5 de su escrito de tutela señala: *“sin embargo, conforme a lo establecido en el punto No.2 de esta solicitud se vislumbra con claridad quien es el contratante y por ello, quien tiene la obligación de responder a la solicitud planteada”*. Lo cual, si bien no implica procedencia de sus pretensiones, si corrobora la interpretación del asunto.

Es por ello que no resulta en la actualidad exigible a esta Secretaría, dar respuesta de fondo al derecho de petición aludido, en razón a que este fue devuelto al DADIS por oficio AMC-OFI-0020412-2021 y, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por pasiva respecto a la Secretaria de Infraestructura *“si bien, el artículo primero del Decreto Distrital 0625 del 2020, delega en el Secretario de Infraestructura, entre otras funciones el poder “... ordenar gastos, pago...”*, esto se refiere a la ejecución de las obras civiles de los contratos DADIS 001 y 002 del 2014. (...)” y, según el artículo 10 de la Ley 489 de 1.998, el delegatario no puede ir más allá de las funciones delegadas.

Finalmente, solicita la Secretaria de Infraestructura, que se desvincule del presente trámite por no existir legitimación por pasiva, porque si bien la tutela se establece como proceso preferente y sumario, no es un instrumento carente de garantías procesales y, por ello, el juez debe procurar que la actuación se surta con cumplimiento de los principios de legalidad y contradicción.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Poder para actuar.
- Derecho de petición.
- Contrato de arrendamiento.

Parte accionada.

Alcaldía de Cartagena:

- Acta de Posesión.

Secretaria de Infraestructura:

- Respuesta Remisión de Derecho de Petición. EXT-AMC-21-0011176.
- Oficio AMC-OFI-0020412-2021.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si la ALCALDIA DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE SALUD DADIS, vulneró el derecho fundamental de petición al no proporcionar respuesta al derecho de petición invocado por el accionante el día 08 de febrero de 2021.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Igualmente, en la sentencia T 206 de 2008, la Corte Constitucional precisa sobre la respuesta de fondo a las peticiones: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por XENIA LUZ CASTRO TORRALVO, contra de la ALCALDIA DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 08 de febrero del año en curso. La entidad accionada DADIS no da respuesta a su solicitud. Alega la accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado

por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su derecho de petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta desplegada por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, en la cual manifiesta que el Decreto Ley 491 de 2020, amplió el término para atender las peticiones, a un término de 30 días hábiles, por emergencia sanitaria del Covid-19, por lo tanto aún no se encuentra vencido el plazo para remitir respuesta al accionante, dicho plazo se vence el próximo 23 de marzo de 2021, por lo tanto la entidad DADIS, está en termino de contestar hasta que venza dicho plazo.

Lo anterior, por cuanto la Secretaria de Infraestructura del distrito de Cartagena, menciona que la accionante interpuso derecho de petición el 08 de febrero, con radicación EXT AMC-21-0011176, ante el Distrito de Cartagena derecho de petición, el cual fue remido a esta Secretaría por el DADIS, mediante oficio AMC-OFI-0018211-2021, del 27 de febrero de 2021, pero este, fue devuelto al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, a través de oficio AMC-OFI-0020412-2021, en razón de que esta entidad no es la encargada de dar respuesta de fondo la solicitud de petición.

Sin embargo, el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS no le ha brindado respuesta de fondo a la accionante, y a la fecha no ha remitido informe sobre los hechos de esta tutela, pero es evidente que hasta este momento no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora XENIA LUZ CASTRO TORRALVO, dado que no se ha vencido el termino al DADIS para contestar, lo cual ocurriría el 23 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada DADIS, aún tiene plazo para resolver la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por no encontrarse vulnerado el derecho de petición por parte del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, al momento de presentarse la tutela, incluso al proferimiento de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo al derecho de petición de XENIA LUZ CASTRO TORRALVO, que se alega vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS, solo por las razones señaladas en este proveído.

Desvincúlese a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, del presente trámite, por las razones expuesta.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

